



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013)

AUTO: 736

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY DE JESÚS VELARDE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y EMPRESA DE
DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO: 050013333026 2013-00755

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El señor Henry de Jesús Velarde presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del Municipio de Medellín y Empresa de Desarrollo Urbano del Municipio de Medellín, solicitando que de manera individual, conjunta o solidaria sean condenadas ambas entidades a pagar a la fecha de hoy, la suma de \$208.236.106 por concepto de indemnización de perjuicios.

Fundamenta su pretensión, en que desde 1995 tomó en alquiler un local comercial en el corregimiento de San Cristóbal de la ciudad de Medellín y que en dicho lugar, el Municipio de Medellín a través de la empresa de desarrollo urbano EDU, implementó la construcción de parques bibliotecas, para lo cual adquirieron ciertos inmuebles, en dicho momento fue citado en la curaduría, donde expuso sus inquietudes en escrito del 18 de octubre de 2009, pero que las mismas no fueron resueltas.

Dice que se le desalojó del inmueble el 29 de marzo de 2011 sin que se le reubicara o se le cancelara alguna indemnización.

Una vez revisado el expediente, obra a folio 69 del paginario, constancia de conciliación de la Procuraduría 111 Judicial en asuntos administrativos expedida el 27 de mayo de 2013, en la cual figura que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día 08 de abril de 2013, así mismo obra constancia de la fecha en que fue presentada la demanda, que data del 27 de agosto de los corrientes.

Visto lo anterior, se procederá a analizar si la demanda fue presentada dentro del término legal y en este sentido, se estudiará lo dispuesto en el artículo 164

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la oportunidad para presentar la demanda, dicho artículo estableció:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”

Según la norma transcrita, el señor Henry de Jesús Velarde contaba con un término de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión para presentar la demanda, en este caso la ocurrencia de los hechos inicio en el año 2009, sin embargo fue solo hasta el 29 de marzo de 2011 que se desalojó del local comercial al demandante y por tanto desde allí podría considerarse se originaron los perjuicios pues dejó de funcionar su establecimiento de comercio.

Por lo anterior, el plazo se debe empezar a contar desde el 30 de marzo de 2011, ahora, se tiene que la solicitud de conciliación se presentó el 8 de abril de 2013, momento para el cual ya habían transcurrido 2 años, 8 días y pese a que el término ya había expirado, la constancia de la audiencia de conciliación fue expedida el 27 de mayo de 2013 y la demanda instaurada 3 meses después.

Lo anterior, quiere decir que para el momento en que se instauró la demanda ya habían transcurrido más de dos años, operando el fenómeno de la caducidad.

Ahora, el artículo 169 *ibídem* dispuso:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Ahora este tema se reguló de igual forma en el Decreto 01 de 1984, precepto que se dispuso de la misma manera para la Ley 1437 de 2011, en este sentido el Consejo de Estado¹ ha indicado que:

“Respecto a la acción de reparación directa, el Código Contencioso Administrativo en el artículo 136.8 consagró como término de caducidad el “vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa”. (...) No obstante lo anterior, la Ley 640 de 2001 artículo 21 y el Decreto 1716 de 2009 en su artículo 3 consagraron la suspensión del término de caducidad de la acción cuando se hubiera presentado solicitud de conciliación extrajudicial, “hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo”²

En este orden de ideas, deberá aplicarse el rechazo de la demanda, toda vez que para el momento de instaurarse la misma, ya habían transcurrido un término mayor al legalmente concedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SE RECHAZA la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa que propone Henry de Jesús Velarde en contra del Municipio de Medellín y Empresa de Desarrollo Urbano del Municipio de Medellín

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Radicación número: 13001-23-31-000-2011-00367-01(19106)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón, Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013). Radicación número: 05001-23-31-000-2012-00440-01(44874).

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ**

A.C.G.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, _____ Fijado a las 8 a.m.</p> <p>_____ DIANA BOHÓRQUEZ VANEGAS Secretaria</p>
